

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-01/2020.

DENUNCIANTE: C. CUAUHTÉMOC CARRILLO JUÁREZ.

DENUNCIADOS: C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU.

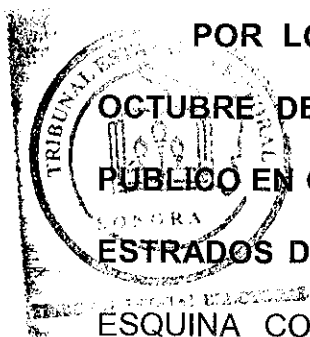
**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. CUAUHTÉMOC CARRILLO JUÁREZ POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO ERNESTO GÁNDARA CAMOU, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SU PUNTO RESOLUTIVO RESUELVE LO SIGUIENTE:

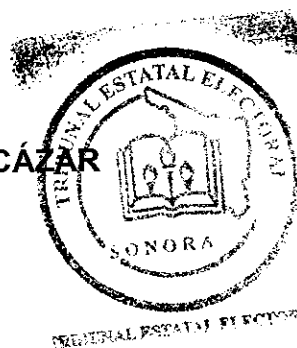
“ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA POR EL C. CUAUHTÉMOC CARRILLO JUÁREZ, EN CONTRA DE ERNESTO GÁNDARA CAMOU, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.”

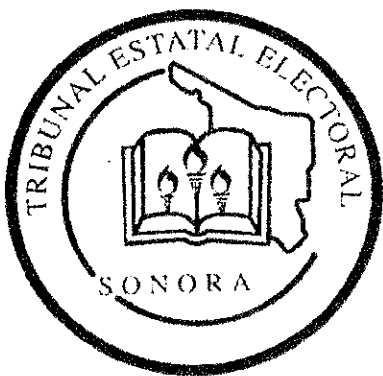
POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL



DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE ONCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA





JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-01/2020.

DENUNCIANTE: CUAUHTÉMOC
CARRILLO JUÁREZ.

DENUNCIADOS: ERNESTO GÁNDARA
CAMOU.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de octubre de dos mil veinte.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-01/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. CUAUHTÉMOC CARRILLO JUÁREZ, por su propio derecho, en contra de ERNESTO GÁNDARA CAMOU, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó la modificación del calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campaña para la Gubernatura del Estado, entre el 5 de marzo al 2 de junio de dos mil veintiuno.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Ernesto Gándara Camou por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

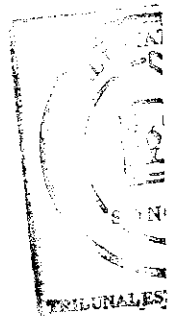
II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia

interpuesta por el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, registrándola bajo expediente IEE/JOS-03/2020, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, en el mismo auto, se omitió señalar hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar al denunciado, por lo que requirió tanto al denunciante como a la Unidad Técnica de Informática, para allegarse del domicilio para notificar a Ernesto Gándara Camou. De igual forma se solicitó a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la oficialía electoral, diera fe de la existencia y contenido del video que contiene el mensaje denunciado.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha seis de octubre del presente año, se tuvo al Titular de la Unidad Técnica de Informática del referido instituto, aportando el domicilio del denunciado para efecto de ser emplazado, por lo que en ese mismo auto se fijaron las 12:00 horas del día doce de octubre de dos mil veinte, para que tuviera lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciado, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.



III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha diecinueve de octubre pasado, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-01/2020** y turnarlo a la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en cita y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Nueva fecha para audiencia de alegatos. El día fijado para la celebración de la audiencia de alegatos, no se llevó a cabo la misma en virtud de que no se citó con la debida oportunidad y compareció sólo una de las partes, por lo que se fijaron de nueva cuenta las doce horas del día veinticuatro de octubre de dos mil veinte para su celebración.

3. Audiencia de Alegatos. A las catorce horas del día veinticuatro de octubre del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron el denunciante así como el representante de la parte denunciada, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las 13:00 horas del día veintisiete de octubre del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, prevista en el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.**"

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, en su escrito de denuncia, así como de lo manifestado en la audiencia de alegatos, tenemos que dicho ciudadano afirma que el denunciado ha incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña, en los siguientes términos:

- Que el día catorce de septiembre de dos mil veinte, el denunciado Ernesto Gándara Camou, publicó en su cuenta personal de la red social "Twitter" un mensaje acompañado de un video, el cual pudiera interpretarse como un llamamiento al voto o a dar apoyo en favor de su eventual candidatura.

- Que dicho mensaje y video, se desprenden de la cuenta de la red social denominada Twitter identificada como “@EGandaraC” la cual pertenece al denunciado, lo cual acredita con el “ANEXO 1”
- Que aun cuando dicho mensaje fue difundido en las redes sociales personales del denunciado, el mismo fue reproducido y citado por multiplicidad de cuentas clasificadas como “BOTS”, es decir cuentas pagadas por una persona con el propósito específico de difundir el contenido de un mensaje.
- Que de la misma plataforma “Twitter” se desprende que el video tuvo más de tres mil visualizaciones en menos de tres días, lo cual es indicativo de una importante campaña de difusión del mismo, lo que pretende acreditar con el “ANEXO 2”
- Que de las respuestas dadas por posibles “BOTS” al mensaje del denunciado, se desprende que la clara intención de esta campaña es buscar votos o apoyo a favor de su eventual candidatura, porque de las treinta y una respuesta que recibió el mensaje, el 80% por ciento implican apoyo explícito a la eventual candidatura del C. Ernesto Gándara Camou, siendo que dichas cuentas fueron aparentemente creadas con el único propósito de manifestar e incitar dichos apoyos.
- Que el perfil de la cuenta “@adrianM19955585” de la que se generó una respuesta al mensaje y cuya captura de pantalla se inserta en la denuncia, el denunciante afirma que demuestra que la misma fue creada en el mes de agosto de dos mil veinte, es decir, quince días antes de la publicación; no cuenta con ningún seguidor y sigue solo treinta y seis cuentas, en su mayoría perfiles políticos del Estado de Sonora; ha realizado desde su creación únicamente cinco publicaciones, de las cuales cuatro apoyan directamente la candidatura del denunciado.
- Que de los hechos denunciados, las pruebas aportadas y la investigación que la autoridad administrativa electoral realice, se puede desprender que la conducta desplegada por el denunciado pudiera corresponder a un acto anticipado de campaña, previsto y sancionado por los artículos 4, fracción XXX y 271, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, el denunciado Ernesto Gándara Camou, por su propio derecho, mediante escrito recibido con fecha doce de octubre del presente año, dio contestación a la denuncia aduciendo lo siguiente:

- Que de forma clara y contundente niega haber cometido alguna de las conductas que el denunciante le atribuye, además de que los medios probatorios ofrecidos por el denunciado, de forma alguna corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en contra de su persona.

- Que conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mensaje contenido en el video denunciado, debe entenderse dentro del ámbito de la libertad de expresión, además de que tampoco se cumplen los elementos temporal, personal y subjetivo que se requieren para la acreditación de los actos anticipados de campaña electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

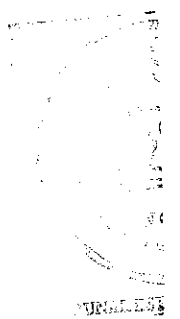
- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.



Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Ernesto Gándara Camou, como presuntos actos anticipados de campaña conforme a los hechos expuestos, se hace consistir en que el día catorce de septiembre del presente año, publicó en su cuenta “@EGándara” un mensaje acompañado de un video que, a juicio del denunciante, actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña fuera de los plazos permitidos por la Ley electoral, al contener manifestaciones que pudieran identificarse un llamamiento al voto o al apoyo a su eventual candidatura el gobierno del Estado de Sonora, que además fue ampliamente reproducido por “BOTS” o cuentas creadas expreso para difundir el mensaje y el video señalados en la denuncia, lo anterior

en contravención de lo previsto por los artículos 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Ernesto Gándara Camou.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

*"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]*

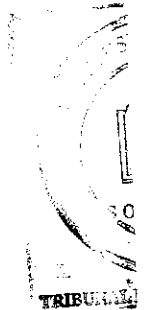
*XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;
[...]"*

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]*

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*...
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
[...]"*



La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Ernesto Gándara Camou, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran

encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce la denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Ernesto Gándara Camou, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña o el llamado al voto, a través

del mensaje y video publicados el día catorce de septiembre de dos mil veinte, en su cuenta personal de la red social "Twitter".

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y vincular al denunciado con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña, al realizar Ernesto Gándara Camou, la publicación de un mensaje junto con un video en su cuenta personal de la red social Twitter, donde realiza expresiones encaminadas a obtener el apoyo de la ciudadanía a su eventual candidatura al gobierno del estado.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio, se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a dos tópicos esenciales:

1. La libertad de expresión en las redes sociales, particularmente "Twitter", y sus restricciones.

2. La configuración de actos anticipados de campaña.

En relación a la libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, especialmente "Twitter", se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia **19/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En cuanto a la red social Twitter, José Antonio Caballar señala que ésta permite por un lado crear comunidades de usuarios interconectados, a efecto de que un grupo de personas compartan intereses comunes, algo propio de una red social, pero también permite que el contenido creado por los usuarios pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario, algo propio de un blog.

La propia red social Twitter se define en su portal de internet como "*...una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y*

noticias... es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes...".

Por su parte, el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión, elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que Twitter es una red social y de microbloggin que permite a los usuarios mandar mensajes conocidos como tuits.

El funcionamiento de la red social señalada permite que cada usuario pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los retweets (RT) que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario, el hashtag (#) que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, y el arroba (@) a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

A partir de ello, se puede concebir a Twitter como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, chistes y chismes entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

En el caso de la red social "Twitter" se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros

medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en la red social "Twitter" los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada "Twitter" generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales. Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo se está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, se está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que este Tribunal, en el presente caso debe valorar si el contenido o mensaje actualiza una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Al respecto, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

0003

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mejor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Recientemente, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-52/2019, enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, **se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas**, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

Análisis y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, en la especie se cuenta con la denuncia presentada por C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, de cuyo análisis se desprende que el día catorce de septiembre de dos mil veinte, el denunciado Ernesto Gándara Camou, publicó en su cuenta personal "@EGandaraC", de la red social "Twitter", un mensaje acompañado de un video, el cual pudiera interpretarse como un llamamiento al voto o a dar apoyo a su eventual candidatura; que dicho mensaje y video aun cuando fueron difundidos en las redes sociales personales del denunciado, fueron reproducidos y citados por multiplicidad de cuentas clasificadas como "BOTS", es decir cuentas pagadas por una persona con el propósito específico de difundir el contenido de un mensaje; que de la misma plataforma "Twitter" se desprende que el video tuvo más de tres mil visualizaciones en menos de tres días, lo cual es indicativo de una importante campaña de difusión del mismo; que de las respuestas dadas por posibles "BOTS" al mensaje del denunciado, se desprende que la clara intención de esta campaña es buscar votos o apoyo a favor de su eventual candidatura, porque de las treinta y un respuesta que recibió el mensaje, el 80% por ciento implican apoyo explícito a la eventual candidatura del Ernesto Gándara Camou, siendo que dichas cuentas fueron aparentemente creadas con el único propósito de manifestar e incitar dichos apoyos; cita como ejemplo, que el perfil de la cuenta "@adrianM19955585" de la que se generó una respuesta al mensaje y cuya captura de pantalla se inserta en la denuncia, demuestra que la misma fue creada en el mes de agosto de dos mil veinte, es decir, quince días antes de la publicación, no cuenta con ningún seguidor y sigue sólo treinta y seis cuentas, en su mayoría perfiles políticos del Estado de Sonora; ha realizado desde su creación únicamente cinco publicaciones, de las cuales cuatro apoyan directamente la candidatura del denunciado; que de los hechos denunciados, las pruebas aportadas y la investigación que la autoridad administrativa electoral realice, se puede desprender que la conducta desplegada por el denunciado corresponde a actos anticipados de campaña, previstos y sancionados por los artículos 4, fracción XXX y 271, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

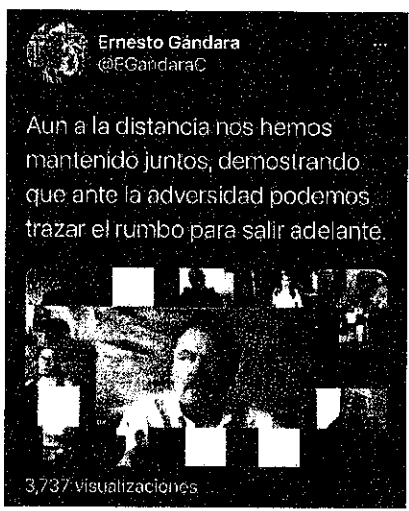
Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que a la denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar

los supuestos actos anticipados de campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

Para demostrar sus afirmaciones, aportó como prueba la documental pública, consistente en primer testimonio de la escritura pública 202,264, libro 6,850, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, pasada en el protocolo ante la fe del Licenciado Ignacio M. Morales Lechuga, Notario Público número 116 con ejercicio y residencia en la Ciudad de México, de cuyo análisis se desprende que contiene la fe de hechos solicitada al fedatario por el denunciante, a efecto de constatar la existencia de la publicación de fecha catorce de septiembre del mismo año, en la cuenta personal de Ernesto Gándara Camou, en la red social "Twitter", misma que se identifica como "@EGandaraC", así como su contenido.

La referida probanza tiene y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto que fue expedida por un funcionario investido de fe pública, además de que en el acta correspondiente se consignaron hechos que le constaron, por cuanto que los presenció de forma directa, esto es la existencia de la mencionada publicación, en términos de la fracción V del artículo 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

También se cuenta con la prueba técnica consistente en un video de treinta segundos, contenido en un dispositivo de almacenamiento de los denominados "USB", cuyo contenido fue perfeccionado mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha trece de octubre de dos mil veinte, mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró el contenido del dispositivo óptico ofrecido por el denunciante como prueba, siendo coincidente con el apreciado en la dirección de internet correspondiente a la cuenta personal de Ernesto Gándara Camou, donde se aprecia un video musicalizado que se describe a continuación:



Inicia el video con una combinación de imágenes en movimiento de entre las cuales aparecen la frase en letras mayúsculas de color blanco "SON TIEMPOS DE UNIDAD" misma que desaparecen y aparece la frase "DE DIALOGAR", ésta a su vez es sustituida de forma continua por las palabras "ESCUCHAR", "PROPONER", "APOYAR", acto seguido se aprecia en el centro de la imagen a Ernesto Gándara Camou, diciendo "...pero la solución real es el empleo es la productividad"; y después se siguen sustituyendo las frases "SON

TIEMPOS DE LEVANTARSE" "Y HACER QUE LAS COSAS SUCEDAN", "TODOS JUNTOS" "TRABAJANDO POR SONORA" y termina con un fondo en color negro, con las palabras "ERNESTO BORREGO GÁNDARA" una sobre otra. Duración 0:30 segundos.

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, por cuanto de la misma se desprende la existencia de la publicación realizada el día catorce de septiembre de dos mil veinte, en la cuenta "@EGandaraC" de la red social "Twitter" así como su video adjunto, en el que aparece el denunciado Ernesto Gándara Camou, dirigiendo un mensaje a sus seguidores.

Finalmente, obra en autos la documental privada consiste en un dictamen pericial en materia de medios digitales, suscrito por MCI. Jesús de los Ríos Granja, constante de dieciocho en fojas útiles, de cuyo análisis se desprende al parecer un estudio realizado por aquel, respecto del impacto en la difusión del mensaje denunciado.

La documental pública de mérito, tiene y se le otorga eficacia probatoria a título de un simple indicio aislado pues no se encuentra corroborado con otro medio de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por encuadrar en la descripción que previene el artículo 42 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, misma que no fue ratificada por su autor ni perfeccionada con otro medio, además de haber sido objetada por el representante de la parte denunciada durante el desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada el día doce de octubre del presente año; pues aun cuando la misma fue ofrecida por el denunciante como prueba pericial, en la medida de que en el juicio oral sancionador sólo se admiten las pruebas documentales y técnicas, por disposición del artículo 300 de ley electoral local, sólo puede alcanzar esa calificación.

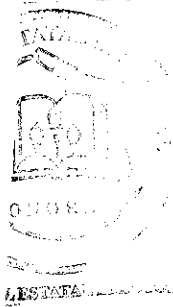
Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa a Ernesto Gándara Camou, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral; ello debido a que, aun cuando el denunciante demostró mediante medios de prueba idóneos, la existencia de la publicación señalada en su escrito, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que, contrario a lo afirmado por el denunciante, de manera alguna llama de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, sino que se trata de la publicación ubicada en el marco de la libertad de expresión de ciudadano Ernesto Gándara Camou; sin que tampoco exista un llamado expreso a votar a su favor para algún cargo de elección popular o de algún partido político; ya que la prohibición de realizar actos

anticipados de campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Esto así, debido a que, una vez realizado el análisis del mensaje denunciado, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que el mismo no puede estimarse como un acto anticipado de campaña, debido a que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la acreditación de los mismos, deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el elemento personal se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as. En el presente caso, el denunciante no demostró que el C. Ernesto Gándara Camou, tenga otro carácter que el de un ciudadano que, en el ámbito de su libertad de expresión, publicó un mensaje dirigido a sus seguidores en el ámbito de la red social "Twitter".



Por cuanto hace al elemento temporal, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de las campañas; en el presente caso, quedó demostrado pues no constituye un hecho controvertido que el mensaje objeto de denuncia se publicó el día catorce de septiembre de dos mil veinte, esto es, varios meses antes del inicio de las campañas electorales, pues es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la modificación del calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado, entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno.

Finalmente, el elemento subjetivo, se refiere a la intención de la publicación, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el mensaje difundido por Ernesto Gándara Camou, no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, comparte con sus seguidores, una serie de imágenes junto con palabras o frases breves que no se relacionan con ninguna aspiración personal, sino que se entienden en el contexto recuperación económica que se vivía en ese momento, lo que a juicio de este Tribunal, no configura un mensaje que pueda encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia 4/2018, se pronunció en el sentido de:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .


Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas idóneas para acreditar los actos anticipados de campaña a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que el mensaje que se publicó en la red social “Twitter”, contenga de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que comparte con sus seguidores, una serie de imágenes junto con palabras o frases breves que no se relacionan con ninguna aspiración personal o mención a una cuestión electoral,

sino que se entienden en el contexto recuperación económica que se vivía en ese momento.

De ahí, que, aun cuando el mensaje se haya difundido fuera del periodo de campaña electoral; en la medida de que no concurren los otros dos elementos configurativos de los actos anticipados de campaña, a saber, el personal y el subjetivo; este hecho aislado no tiene mayor trascendencia jurídica

Ahora bien, finalmente en el mensaje se observan las expresiones "APOYAR" y "PROPONER" las cuales, si bien pudieran identificarse con algún contenido de naturaleza electoral, ello no es suficiente para constituir promoción o propaganda a su favor como aspirante a la gubernatura del estado, pues del contexto integral del mensaje, no se advierte alguna referencia al proceso electoral, o a una aspiración en ese sentido, o indicio de que se busca respaldar una propuesta electoral, ni es posible concluir de forma inequívoca que se trata de locuciones o expresiones que busquen el voto o la preferencia electoral.



Ahora bien, por lo que respecta a lo esgrimido en la denuncia, así como en la audiencia de alegatos celebrada ante este Tribunal, en el sentido de que el mensaje publicado en la cuenta personal de "Twitter" de Ernesto Gándara Camou, el día catorce de septiembre del presente año, fue reproducido por una maquinaria de "BOTS" o cuentas creadas expreso para dar amplia difusión al referido video, debe dejarse establecido que, tal hecho o circunstancia no quedó plenamente probado por el denunciante, pues sus afirmaciones tenían sustento en la prueba pericial ofrecida junto con su escrito de denuncia, misma que, según se dejó establecido en párrafos precedentes, al ser incompatible con la naturaleza del juicio oral sancionador, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; fue admitida solo como una documental privada, con valor probatorio de un mero indicio; por lo que las afirmaciones del denunciante en cuanto a una maquinaria de difusión masiva del mensaje denunciado, quedan aisladas, o lo que es lo mismo, no corroboradas con medio de prueba alguno.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado tanto en su escrito de contestación como por medio de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por el C. Cuauhtémoc Carrillo Juárez, en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste. **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 11 (**ONCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintisiete de octubre del año en curso, emitida por los Magistrados de este Tribunal, dentro del expediente JOS-PP-01/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil veinte


H. C. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

